

**Expediente del Proyecto de modificación de las Ordenanzas Fiscales y
Precios Públicos para el ejercicio 2026 del Ayuntamiento de Fuenlabrada**

INFORME-PROPUESTA

CONSIDERACIONES PREVIAS

Primera.- En orden a los principios y bases de la organización territorial del Estado, la Constitución Española garantiza y reconoce, en sus artículos 140 y 142, la autonomía de los Municipios en la gestión de sus respectivos intereses. Para dotar de eficacia el cumplimiento del principio de autonomía estarán dotados de una Hacienda que deberá disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley les atribuye.

Las Haciendas Locales se nutrirán fundamentalmente de tributos propios, cuyo establecimiento y exigibilidad se encuentra sometido a la Constitución y las Leyes, de acuerdo con la potestad tributaria derivada reconocida a las Corporaciones Locales en el artículo 133.2 del referido texto constitucional.

En este sentido se pronuncia la Carta Europea de Autonomía Local, hecha en Estrasburgo el 15 de octubre de 1985, primer instrumento jurídicamente vinculante para los Estados Miembros del Consejo de Europa, e incorporada al ordenamiento jurídico español mediante su publicación en el Boletín Oficial del Estado (*BOE, en adelante*) n.º 47/1989, de 24 de febrero de 1989. Su artículo 4, sobre el alcance de la autonomía local señala que “*las competencias básicas de las Entidades locales vienen fijadas por la Constitución o por la Ley*”, para cuya ejecución deberán de disponer de los recursos financiero que, en términos de su artículo 9, una parte deberá provenir de “*tributos locales respecto de los que tengan la potestad de fijar la cuota o el tipo dentro de los límites de la Ley*”.

Segunda.- El Ayuntamiento de Fuenlabrada en uso de las competencias locales reconocidas por los artículos 4.1.a) y b), y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (*LRBRL, en adelante*), elabora el Expediente del Proyecto de modificación de las Ordenanzas Fiscales y Precios Públicos para el ejercicio 2026 (*Expediente OOFF 2026, en adelante*).

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Fecha	20/08/2025 09:16:26
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	NATALIA MARIA HERNANDEZ LUCAS TORRES (Coordinadora Gestión Tributaria)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Página	1/24



La Oficina Tributaria del Ayuntamiento de Fuenlabrada (*OTAF, en adelante*), organismo autónomo del Ayuntamiento de Fuenlabrada, con personalidad jurídica propia, adscrita a la Concejalía Delegada en materia de Economía, Hacienda y Administraciones Públicas, encargada de la aplicación de los tributos locales en el Municipio, en la modalidad de gestión directa, es la competente para propuesta, elaboración e interpretación de las normas tributarias propias del Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135.1.e) de la citada LRBRL, y en el artículo 4.3.e) de los Estatutos de la Oficina Tributaria del Ayuntamiento de Fuenlabrada (*Estatutos de la OTAF, en adelante*), en su última redacción publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (*BOCM, en adelante*) n.º 175, de 24 de julio de 2018.

Tercero.- El procedimiento administrativo de aprobación y modificación de las Ordenanzas Fiscales se encuentra regulado en los artículos 15 a 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (*TRLRHL, en adelante*).

El Ayuntamiento de Fuenlabrada ha desarrollado reglamentariamente el meritado procedimiento administrativo por medio de la Instrucción sobre la consulta previa, audiencia e información pública y procedimiento de elaboración y modificación de las Ordenanzas y Reglamentos del Ayuntamiento de Fuenlabrada, aprobada por acuerdo de Junta de Gobierno, adoptado en sesión de 8 de abril de 2022 (*Instrucción sobre el Procedimiento de Ordenanzas en el Ayuntamiento de Fuenlabrada, en adelante*). Así, señala su artículo 2 que el expediente administrativo se iniciará por Providencia del Concejal-Delegado, previa Propuesta del Director General del Departamento administrativo impulsor de la iniciativa.

Concretamente, en materia de ordenación de tributos el artículo 11.3.1.c) de los Estatutos de la OTAF señala que corresponde al titular de la Gerencia de la OTAF, “*la elaboración del Proyecto de Ordenanzas Fiscales y Precios Públicos y de cualquier otra norma en materia tributaria*”.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo anterior, a la vista de las singularidades que comparten la figura del Precio Público con otros ingresos de naturaleza fiscal o tributaria como son las Tasas, su establecimiento, modificación o supresión han sido comúnmente tramitados por las Entidades Locales en un mismo expediente administrativo. No obstante, el legislador ha querido regular de forma diferenciada tales procedimientos en el TRLRHL.

El procedimiento para el establecimiento de Precios Público se remonta al artículo 47.1 del TRLRHL, según el cual, “*El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Pleno de la corporación, sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Comisión de Gobierno, conforme al artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local*”.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Fecha	20/08/2025 09:16:26
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	NATALIA MARIA HERNANDEZ LUCAS TORRES (Coordinadora Gestión Tributaria)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Página	2/24



Nada más prevé el TRLRHL sobre el establecimiento de Precios Públicos, y es aquí donde encontramos la principal diferencia respecto del procedimiento para la imposición de Tasas. Si bien, respecto a la figura de naturaleza tributaria el citado texto legal impone la ordenación de la misma simultaneada con su imposición, esto es, la aprobación de la correspondiente Ordenanza Fiscal, respecto del Precio Público omite cualquier mandato de ordenación del mismo.

Esto se debe a que esta figura impositiva de derecho público atiende a la figura más propia del acto administrativo, sin perjuicio de que acompañe una disposición, que no tiene carácter reglamentario, que de publicidad a los supuestos y condiciones en los que se va a materializar su exacción.

Por lo que, las particularidades reguladas en la Instrucción sobre el Procedimiento de Ordenanzas en el Ayuntamiento de Fuenlabrada no devienen de aplicación respecto a las propuestas formuladas en materia de Precios Públicos, sin perjuicio de su tramitación conjunta en el Expediente OOFF 2026, que atiende al cumplimiento de los principios de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos, y eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados, que informan la actuación de las administraciones públicas, como predica el artículo 3 de la Ley 40/2015.

Pz Constitución, 1 – 28943 Fuenlabrada (Madrid)
Tel_ 91 649 70 00 www.ayto-fuenlabrada.es
C.I.F. Q7850015D

Por todo cuanto antecede, previo análisis del sistema tributario municipal, Dña. Natalia María Hernández Lucas-Torres, Directora-Gerente Suplente de la Oficina Tributaria del Ayuntamiento de Fuenlabrada (por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de agosto de 2025), en el ejercicio de las funciones atribuidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.3.1.c) de los Estatutos de la OTAF, impulsa las siguientes **propuestas de modificación de Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2026**, en base a la siguiente,

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Fecha	20/08/2025 09:16:26
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	NATALIA MARIA HERNANDEZ LUCAS TORRES (Coordinadora Gestión Tributaria)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Página	3/24



I.- NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA DE APLICACIÓN.

Pz Constitución, 1 – 28943 Fuenlabrada (Madrid)
Tel_ 91 649 70 00 www.ayto-fuenlabrada.es
C.I.F. Q7850015D

CE	Constitución Española.
LO 2/2012	Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
Ley 39/2015	Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
Ley 40/2015	Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
LRBRL	Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
RD 1065/2007	Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.
RD 520/2005	Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.
RD 939/2005	Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación
TRLRHL	Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
Ley 8/1989	Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.
Ley 7/2022	Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
Instrucción sobre el Procedimiento de Ordenanzas en el Ayuntamiento de Fuenlabrada	Instrucción sobre la consulta previa, audiencia e información pública y procedimiento de elaboración y modificación de las Ordenanzas y Reglamentos del Ayuntamiento de Fuenlabrada, aprobada por acuerdo de Junta de Gobierno, adoptado en sesión de 8 de abril de 2022.
Ordenanza Fiscal n.º 01	Ordenanza Fiscal n.º 01 del Ayuntamiento de Fuenlabrada reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
Ordenanza Fiscal n.º 02	Ordenanza Fiscal n.º 02 del Ayuntamiento de Fuenlabrada reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
Ordenanza Fiscal n.º 04	Ordenanza Fiscal n.º 04 del Ayuntamiento de Fuenlabrada reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
Ordenanzas Fiscal n.º 05	Ordenanza Fiscal n.º 05 del Ayuntamiento de Fuenlabrada reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
Ordenanza Fiscal n.º 16	Ordenanza Fiscal n.º 16 del Ayuntamiento de Fuenlabrada reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de Gestión de Residuos Domésticos.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Fecha	20/08/2025 09:16:26
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	NATALIA MARIA HERNANDEZ LUCAS TORRES (Coordinadora Gestión Tributaria)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Página	4/24



II.- CONTENIDO.

PRIMERO.- Justificación del inicio del Expediente Administrativo.

1.- Esta iniciativa reglamentaria tiene como finalidad dar solución a los **problemas** advertidos en la aplicación del sistema tributario a partir del marco jurídico reglamentario que circunscribe las Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento de Fuenlabrada, relacionados principalmente con (1) la existencia de lagunas interpretativas relacionadas con el ámbito subjetivo y objetivo del reconocimiento de beneficios fiscal atendiendo a la finalidad que el legislador perseguía con la creación de los mismos, (2) momento procesal del ejercicio de acciones relacionadas con el ejercicio de derechos respecto a diferentes tributos locales en relación con el momento del devengo, y (3) supresión o necesidad de modificación de elementos regulados en las Ordenanzas Fiscales superados por posteriores modificaciones legislativas o derivados de pronunciamientos judiciales firmes.

2.- Por ello, deviene **necesaria** la adopción de medidas en el marco del ejercicio de la potestad reglamentaria de las Administraciones Locales que ofrezcan las soluciones óptimas que corrijan los problemas advertidos en la aplicación de los tributos locales. Con ello, tenemos la **oportunidad** de incorporar al ordenamiento jurídico municipal, con el fin último de dotar de mayor y mejor seguridad jurídica a la aplicación de la norma y certezas en las expectativas que la misma provoque sobre los derechos de los administrados, las siguientes soluciones:

- Mejorar la delimitación del ámbito subjetivo y objetivo de los diferentes beneficios fiscales para conjugar el principio de constitucional de capacidad económica con la finalidad parafiscal que persiguen los mismos.
- Aclarar los efectos declarativos y constitutivos de los beneficios fiscales reconocidos en atención al principio de devengo y respeto al principio impositivo de cada tributo.
- Mejorar la aplicación de los tributos locales suprimiendo la exigencia de elementos cuya preceptividad se ha visto superada por el avance de la tecnología, la información con trascendencia tributaria a disposición de esta Administración o modificaciones legislativas que los hagan irrelevantes y provoquen la dilación en el tiempo de la tramitación de los procedimientos administrativos correspondientes.
- Adaptar el texto de las Ordenanzas Fiscales a las exigencias imperativas previstas en la legislación vigente, como, por ejemplo, la Ley 7/2022 respecto de la Tasa por la prestación del servicio de Gestión de Residuos Domésticos.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Fecha	20/08/2025 09:16:26
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	NATALIA MARIA HERNANDEZ LUCAS TORRES (Coordinadora Gestión Tributaria)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Página	5/24



3.- Los **objetivos** que persigue esta iniciativa son la adecuación de nuestro sistema tributario a los principios constitucionales que informan el mismo, dotándonos de una regulación que supere las lagunas interpretativas que hayan podido advertirse con ocasión de la aplicación de los tributos y cuyo contenido resulte de fácil comprensión para los administrados que intervienen en la misma como sujetos de derechos y obligaciones, y garantizando la coherencia de su contenido con el conjunto del ordenamiento jurídico.

De igual modo, se impulsa esta iniciativa en especial atención al mantenimiento, e incluso mejora, de los ingresos tributarios que recauda esta Administración, que representan alrededor del 55 % de los ingresos previstos en el presupuesto, con la finalidad de garantizar la financiación del gasto público que requiere el Ayuntamiento de Fuenlabrada para la prestación de los diferentes servicios que reclama su ciudadanía.

4.- El artículo 133 de la CE circumscribe el ejercicio de la potestad tributaria derivada de las Corporaciones Locales a lo dispuesto en el propio texto constitucional y las leyes. En atención al este principio de reserva de ley, la Sección 2ª del Capítulo III del Título I del TRLRHL regula el procedimiento para la imposición y ordenación de los tributos locales, circunscribiéndolo en el marco del ejercicio de la potestad reglamentaria de las Entidades Locales que, de acuerdo con el artículo 106.2 de la LRBRL, se ejercerá a través de las Ordenanzas Fiscales.

En consecuencia, la configuración del sistema tributario local se enmarca en el ámbito delimitado previamente por las respectivas Ordenanzas Fiscales. Por lo que, la estricta sujeción al ejercicio de la potestad reglamentaria en virtud del principio de reserva de Ley, previamente plasmado en el texto constitucional, no permite acudir a otras **posibles soluciones alternativas regulatorias** o no regulatorias.

5.- Las modificaciones en los diferentes textos reglamentarios en materia tributaria cuya propuesta se recogen a continuación se formulan en especial atención a los principios de buena regulación sentados en el artículo 129 de la Ley 39/2015.

En primer lugar, respecto de los principios de necesidad y eficacia, como ha sido señalado anteriormente, las propuestas se enmarcan en el ejercicio de la potestad reglamentaria de las Administraciones Locales con la finalidad de ofrecer las soluciones óptimas que corrijan los problemas advertidos en la aplicación de los tributos locales. Además, las propuestas descansan en razones de interés general y su finalidad se identifica claramente a continuación, siendo las Ordenanzas Fiscales, no sólo el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, sino el único previsto por imperativo legal.

En segundo lugar, las propuestas que se exponen se adecuan a los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica, en tanto que contiene la regulación imprescindible para atender a las finalidades advertidas, bajo los parámetros regulatorios previstos en los artículos del TRLRHL sobre los que reside la potestad regulatoria en materia fiscal de esta Administración, que le dota de plena coherencia con el ordenamiento jurídico.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Fecha	20/08/2025 09:16:26
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	NATALIA MARIA HERNANDEZ LUCAS TORRES (Coordinadora Gestión Tributaria)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Página	6/24



Por último, y en tercer lugar, la modificaciones que se proponen a continuación han sido elaboradas analizando el texto de la redacción en vigor de las Ordenanzas Fiscales afectadas y las implicaciones que la aplicación de las mismas ha devenido en las actuaciones de gestión tributaria por la OTAF, y reducen cargas administrativas que se demuestran innecesarias o accesorias, racionalizando, en consecuencia, la gestión de los recursos públicos, todo ello, en aplicación del principio de eficiencia.

SEGUNDO.- Modificaciones en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

1.- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (*IBI, en adelante*) representa el principal recurso de naturaleza tributaria de los Municipios. Se trata de un tributo de exacción obligatoria, esto es, no precisa de acuerdo de imposición, ni tan siquiera de una ordenación pormenorizada a través de la correspondiente Ordenanza Fiscal al devenir de aplicación directa lo previsto en los artículos 60 a 77 del TRLRHL.

No obstante, el TRLRHL deja cierto margen a las Administraciones Locales para que en el ejercicio de su autonomía financiera concreten determinados elementos configuradores, en este caso, del IBI como son, por un lado, sus beneficios fiscales. Así, al amparo de lo dispuesto en el artículo 74 del citado texto legal, el Ayuntamiento de Fuenlabrada ha regulado en el artículo 10 de la Ordenanza Fiscal n.º 01 reguladora del IBI, entre otras, las siguientes bonificaciones:

- Sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana que constituyan la vivienda habitual de sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa.
- Sobre bienes inmuebles que incorporen sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar.

2.- En primer lugar, la redacción actual del artículo 10.4 de la Ordenanza Fiscal n.º 01 advierte los siguientes quebrantos:

1. Excluye del reconocimiento del beneficio fiscal cuando el sujeto pasivo sea titular de más de un bien inmueble en el municipio de Fuenlabrada.

La configuración del mismo exige que el bien inmueble constituya su vivienda habitual que, en relación con la condición de familia numerosa, advierte la convivencia, salvo excepciones previstas en la Ley, de al menos cinco personas físicas. Así, un análisis práctico de la aplicación de esta bonificación ha puesto de manifiesto supuestos en los que; (1) el patrimonio inmobiliario adicional a la vivienda habitual (*véanse, bienes inmuebles de naturaleza urbana*) ha sido transmitido o concentrado en una persona de la unidad familiar distinta al estricto sujeto pasivo del IBI, o (2) existe patrimonio inmobiliario adicional fuera del término municipal de Fuenlabrada.

Es por ello, que, para evitar la conculcación de los principios de capacidad económica y progresividad que informan nuestro sistema tributario, la redacción del meritado apartado precisa la circunscripción del requisito al patrimonio inmobiliario que disponga la unidad familiar residente en el bien inmueble en la totalidad del territorio nacional.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Fecha	20/08/2025 09:16:26
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	NATALIA MARIA HERNANDEZ LUCAS TORRES (Coordinadora Gestión Tributaria)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Página	7/24



2. Establece el *dies ad quem* del plazo para solicitar la bonificación en el día 15 de febrero del periodo impositivo del devengo del IBI en el que pretenden su aplicación.

El reconocimiento de un beneficio fiscal incorpora un derecho a la balanza de derechos y obligaciones sobre la que descansa la relación jurídico-tributaria del tributo. Este derecho afecta directamente a la delimitación de la obligación tributaria principal, el pago del Impuesto, que nace en el momento del devengo del Impuesto.

El devengo del IBI, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del TRLRHL, se produce el primer día del periodo impositivo. Esto es, la obligación tributaria principal nace el 1 de enero de cada ejercicio y, con ello, los derechos asociados a la misma, previamente reconocidos. La regulación actual de la bonificación meritada remonta el reconocimiento del derecho al momento de su ruego o petición, habilitado hasta 45 días posterior al momento del devengo.

Esta habilitación cuestiona el principio de irretroactividad de aplicación de la norma tributaria sobre el que descansa el sistema tributario local, pues permite corrección *ex post* de la cuantificación de una obligación que nace *ex ante*, deviniendo en consecuencia efectos retroactivos en la aplicación de la bonificación.

Es por ello, que, en aras a adecuar la regulación de la misma al principio de seguridad jurídica, dotándola de coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, es preciso establecer el *dies ad quem* del *petitum* que origina el reconocimiento del derecho al momento inmediatamente anterior al nacimiento de la obligación sobre la que va a desplegar sus efectos, esto es, al 31 de diciembre del ejercicio anterior al devengo del IBI.

Por lo que, se propone la modificación de los párrafos III y VI del artículo 10.4 de la Ordenanza Fiscal n.º 01 en los siguientes términos:

“Esta bonificación no se aplicará cuando la unidad familiar sea titular de más de un bien inmueble de naturaleza urbana en el territorio nacional, excepto que se trata de una plaza de garaje de uso residencial.

Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá estar empadronado en el municipio de Fuenlabrada y presentar solicitud al Ayuntamiento antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior al devengo del Impuesto para el que se solicita la bonificación. Las solicitudes presentadas con posterioridad surtirán efectos a partir del periodo siguiente”.

3.- En segundo lugar, el artículo 10.5 de la Ordenanza Fiscal n.º 01 que regula la bonificación en el IBI sobre bienes inmuebles que incorporen sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar, precisa las siguientes modificaciones:

1. Suprimir el requisito previsto en el ordinal a) del apartado 2 que precisa que la construcción del inmueble sea anterior al 17 de marzo de 2006, dado que la redacción de los elementos del beneficios fiscal determinan con claridad que “No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar para autoconsumo sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia”, y la entrada en vigor de nuevas modificaciones legislativas podría provocar una contradicción del requisito con el contenido de la misma deviniendo indeseablemente nulo de pleno derecho.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Fecha	20/08/2025 09:16:26
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	NATALIA MARIA HERNANDEZ LUCAS TORRES (Coordinadora Gestión Tributaria)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Página	8/24



2. Tras la incorporación de este beneficio fiscal con efectos a partir del 1 de enero de 2022, este ejercicio, coincidiendo con el *dies ad quem* del periodo máximo de disfrute del mismo (tres periodos impositivos) se advierte la práctica de ampliación o modificación de las instalaciones que justificaron el reconocimiento del beneficio fiscal que, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos preceptivos regulados en la Ordenanza Fiscal prolongando la bonificación a periodos superiores a los estrictamente delimitados en la misma.

Es por ello, que la extensión de los efectos de la bonificación conculcaría; (1) el principio impositivo del IBI provocando la tributación estructural, y no coyuntural, en estos bienes inmuebles por cuantía inferior al mínimo legal establecido el artículo 72 del TRLRHL, y (2) el principio constitucional de capacidad económica, dotando de regresividad al IBI, pues estarían sometidos a menor tributación aquellos contribuyentes que dispongan de medios económicos suficientes para asumir el elevado coste de estas instalaciones, en detrimento de aquellos que no disponen de los mismos.

Por lo que, se propone la modificación del párrafo V del artículo 10.5.2 de la Ordenanza Fiscal n.º 01, respecto a los supuestos de no concesión de la bonificación, en los siguientes términos:

“No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar para autoconsumo sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia o carezcan de la preceptiva Declaración Responsable de Obra o, en su caso, licencia urbanística de obra correspondiente a la ejecución de las obras e instalaciones necesarias.

Esta bonificación se aplicará individualizada en una única instalación por referencia catastral a bienes inmuebles de naturaleza urbana, excluidos los garajes, los trasteros y las zonas comunes. No resultará de aplicación la bonificación en los supuestos de ampliación o modificación de las instalaciones previamente existente y bonificada por inmueble asociado a referencia catastral.

Esta bonificación será incompatible con las establecidas en los apartados 2 y 4 del presente artículo”.

4.- Por otro lado, en el ejercicio de la potestad reglamentaria, en el marco de la autonomía financiera de las Entidades Locales, el TRLRHL, al igual que respecto de los beneficios fiscales, habilita el establecimiento de recargos en la cuota tributaria del IBI. Esto es, el recargo sobre bienes inmuebles de uso residencial desocupados con carácter permanente.

El Ayuntamiento de Fuenlabrada incorporó este elemento en el artículo 9.3 de la Ordenanza Fiscal n.º 01, en virtud de la modificación aprobada por Acuerdo del Pleno Municipal, en sesión extraordinaria celebrada en fecha de 19 de diciembre de 2013.

Este recargo se encuentra regulado en el artículo 72.4 del TRLRHL, cuya redacción originaria y vigente en el momento en el que se incorporó al ordenamiento jurídico-tributario municipal, respecto a las condiciones que deben darse en los inmuebles de uso residencial para considerar que se encuentran “desocupados con carácter permanente” estaban supeditadas a que se previeran reglamentariamente. Esta remisión a desarrollo reglamentario puso de manifiesto una enorme dificultad en la aplicación práctica del recargo, pues existía una gran controversia entre las diferentes administraciones territoriales respecto a cuál de ellas era la competente en la materia.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Fecha	20/08/2025 09:16:26
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	NATALIA MARIA HERNANDEZ LUCAS TORRES (Coordinadora Gestión Tributaria)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Página	9/24



Así, con la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, a través de su Disposición Final Tercera se incorporó al texto del meritado artículo del TRLRHL la definición de “inmueble desocupado con carácter permanente”, así como otras notas definitorias y armonizadoras del procedimiento administrativo que concluya, en su caso, en la aplicación material del recargo.

En consecuencia, deviene necesaria la actualización de la regulación adoptada por el Ayuntamiento de Fuenlabrada prevista en el artículo 9.3 de la Ordenanza Fiscal n.º 01 desde los siguientes vértices:

- En primer lugar, la evolución del mercado inmobiliario en los últimos diez años ha ampliado el potencial titular de inmuebles desocupados con carácter permanente, precisando la extensión del ámbito subjetivo del recargo, no sólo a entidades bancarias o entidades patrimoniales financieras, sino a grandes tenedores de inmuebles; concretados en la nueva redacción del referido artículo 72.4 del TRLRHL, con carácter general, en aquellos poseedores de “*cuatro o más inmuebles de uso residencial*”.
- En segundo lugar, el porcentaje de recargo se ha diversificado en tres supuestos atendiendo (1) al volumen y ubicación de inmuebles desocupados; y (2) a la permanencia en el tiempo de la desocupación.
- En tercer lugar, el TRLRHL ha incorporado elementos que han de estar presentes en el procedimiento de declaración municipal como inmueble desocupado con carácter permanente, y los medios de prueba para acreditar esta condición.
- En cuarto y último lugar, se establece una relación de causas que justifican la desocupación con carácter permanente del bien inmueble de naturaleza urbana de uso residencial.

Por lo que, se propone la modificación del artículo 9.3 de la Ordenanza Fiscal n.º 01, respecto del recargo en el IBI de bienes inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, en los siguientes términos:

“A los bienes inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente se les aplicará un recargo del 50 por ciento de la cuota líquida del Impuesto.

A estos efectos tendrá la consideración de inmueble desocupado con carácter permanente aquel que de forma continuada y sin causa justificada cumpla con los siguientes requisitos:

- a) permanecer desocupado por un plazo superior a dos años;*
- b) que el titular, obligado tributario del Impuesto, ostente la titularidad de cuatro o más inmuebles de uso residencial.*

Se considerarán causas justificadas que excluyen la aplicación del recargo las previstas en el artículo 72.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El recargo será del 100 por ciento de la cuota líquida del Impuesto cuando el periodo de desocupación sea superior a tres años.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Fecha	20/08/2025 09:16:26
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	NATALIA MARIA HERNANDEZ LUCAS TORRES (Coordinadora Gestión Tributaria)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Página	10/24



En caso de que titular del inmueble residencial desocupado con carácter permanente, obligado tributario del Impuesto, ostente la titularidad de un total de dos o más inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados en Fuenlabrada, el recargo será del 150 por ciento de la cuota líquida del Impuesto.

El procedimiento administrativo para declarar un inmueble uso residencial como desocupado con carácter permanente contará con la siguiente tramitación:

a) Comunicación de inicio del procedimiento en la que se pondrá de manifiesto los indicios de desocupación.

b) Apertura del trámite de audiencia al sujeto pasivo por un periodo de 15 días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de la comunicación, en el que podrá formular alegaciones, aportar documentos y utilizar los medios de prueba admitidos en Derecho que acrediten su pretensión. A estos efectos, se reconocen, entre otros, como medios de prueba los datos del padrón municipal de habitantes, así como los consumos de suministros, del bien inmueble de uso residencial.

c) Propuesta de Resolución en el que se valorarán las pruebas aportadas por el sujeto pasivo.

d) Resolución del titular de la Gerencia de la Oficina Tributaria del Ayuntamiento de Fuenlabrada, por delegación del Alcalde-Presidente, declarando, en su caso, el inmueble desocupado con carácter permanente.

El recargo se devenga el 31 de diciembre y se liquidará anualmente, una vez constatada la desocupación del inmueble en la fecha de devengo, juntamente con el acto administrativo por el que esta se declare”.

Pz Constitución, 1 – 28943 Fuenlabrada (Madrid)
Tel_ 91 649 70 00 www.ayto-fuenlabrada.es
C.I.F.: Q7850015D

TERCERO.- Modificaciones en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (*IVTM, en adelante*) se trata de un tributo de exacción obligatoria, al igual que el IBI, resultando de aplicación directo lo dispuesto en los artículos 92 a 99 del TRLRHL, sin perjuicio que las Administraciones Locales concreten los elementos configuradores del mismo, dentro del margen legal que permite el citado texto legal, a través del ejercicio de la potestad reglamentaria.

En estos términos, el Ayuntamiento de Fuenlabrada regula el IVTM en la Ordenanza Fiscal n.º 2, cuyos artículos 4 y 7 *bis* regulan los beneficios fiscales, al amparo del principio de reserva de Ley de los artículos 9.1 del TRLRHL y 8.c) de la LGT que habilita para establecerlos a los Ayuntamientos, entre otros:

- Exención para vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
- Bonificación en la cuota del Impuesto respecto de vehículos que tengan una antigüedad mínima de 40 años, contados a partir de la fecha de la primera matriculación.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Fecha	20/08/2025 09:16:26
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	NATALIA MARIA HERNANDEZ LUCAS TORRES (Coordinadora Gestión Tributaria)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Página	11/24



2.- En primer lugar, la redacción actual del artículo 4.1.e) de la Ordenanza Fiscal n.º 02 quebranta el principio de devengo al establecer el *dies ad quem* del plazo para solicitar la exención en el día 15 de febrero del periodo impositivo del devengo del IVTM en el que pretenden su aplicación.

El devengo del IVTM, conforme a lo dispuesto en el artículo 96 del TRLRHL, se produce el primer día del periodo impositivo. Esto es, la obligación tributaria principal nace el 1 de enero de cada ejercicio y, con ello, los derechos asociados a la misma, previamente reconocidos. La regulación actual de la meritada exención remonta el reconocimiento del derecho al momento de su petición, habilitado hasta 45 días posterior al momento del devengo.

Esta habilitación cuestiona el principio de irretroactividad de aplicación de la norma tributaria sobre el que descansa el sistema tributario local, pues permite corrección *ex post* de la cuantificación de una obligación que nace *ex ante*, deviniendo en consecuencia efectos retroactivos en la aplicación de la exención.

Es por ello, que, en aras a adecuar la regulación de la misma al principio de seguridad jurídica, dotándola de coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, es preciso establecer el *dies ad quem* del *petitum* que origina el reconocimiento del derecho al momento inmediatamente anterior al nacimiento de la obligación sobre la que va a desplegar sus efectos, esto es, al 31 de diciembre del ejercicio anterior al devengo del IVTM.

Por lo que, se propone la modificación del párrafo VI del artículo 4.1.e) de la Ordenanza Fiscal n.º 02 en los siguientes términos:

“Para poder disfrutar de esta exención, el sujeto pasivo deberá presentar la correspondiente solicitud ante la Oficina Tributaria del Ayuntamiento de Fuenlabrada antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior al devengo del Impuesto para el que se solicita la exención. Las solicitudes presentadas con posterioridad surtirán efectos a partir del periodo impositivo siguiente”.

3.- En segundo lugar, el artículo 7bis.4 de la Ordenanza Fiscal n.º 02 desarrolla la bonificación potestativa prevista en el artículo 95.6.c) del TRLRHL para “vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir [...] de su primera matriculación”. El texto en vigor de la Ordenanza Fiscal establece el mínimo de antigüedad del vehículo para tener derecho al meritado beneficio fiscal en 40 años.

Sin perjuicio de ello, el concepto de “vehículo histórico” ha devenido obsoleto con motivo del reciente Real Decreto 892/2024, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos (RD 892/2024, en adelante), cuyo artículo 3 establece los requisitos de los vehículos para ser clasificados como históricos.

Es por ello, que, en aras a adecuar la regulación de la misma al principio de seguridad jurídica, dotándola de coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, es preciso adaptar el concepto de “vehículo histórico” previsto en la Ordenanza Fiscal n.º 02 al definido en el RD 892/2024.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Fecha	20/08/2025 09:16:26
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	NATALIA MARIA HERNANDEZ LUCAS TORRES (Coordinadora Gestión Tributaria)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Página	12/24



Por lo que, se propone la modificación del apartado 4 del artículo 7bis de la Ordenanza Fiscal n.º 02 en los siguientes términos:

“Procederá, previa petición del sujeto pasivo, la bonificación del 50% de cuota del impuesto, respecto de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de 30 años, y del 75 %, respecto de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de 40 años o más,, contados a partir de la fecha de la primera matriculación, que cumplan con los requisitos para ser clasificados como históricos en el artículo 3 del Real Decreto 892/2024, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos”.

CUARTO.- Modificaciones en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

1.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO, en adelante) se encuentra regulado en los artículos 100 a 103 del TRLRHL. Se trata de un tributo local de carácter potestativo para cuya exacción por los Ayuntamientos precisa de su previo y preceptivo acuerdo de imposición y ordenación a través de la Ordenanza Fiscal que lo regula.

En estos términos, el Ayuntamiento de Fuenlabrada regula el ICIO en la Ordenanza Fiscal n.º 04, cuyo contenido delimitado al amparo de lo previsto en el artículo 16 del TRLRHL se ajusta a los referidos preceptos del mismo texto legal que lo regulan. No obstante, la redacción actual del texto reglamentario precisa las correcciones que se indican a continuación.

2.- En primer lugar, el artículo 2 de la Ordenanza Fiscal n.º 04 regula el hecho imponible del Impuesto, esto es, el presupuesto fijado en el artículo 100 del TRLRHL cuya realización devine en el nacimiento de la obligación tributaria principal, el pago del ICIO. La definición prevista en el apartado 1 del citado artículo advierte un carácter amplísimo, por lo que en aras a dotar de mayor claridad y seguridad jurídica para los contribuyentes sobre los supuestos que originan la obligación al pago del ICIO, en el apartado 2 del artículo 2 de la Ordenanza Fiscal n.º 04 se recogen, a título meramente enunciativo, aquellos supuestos que pudieran constituir el hecho imponible del Impuesto.

El ordinal h) del artículo 2.2 de la Ordenanza Fiscal n.º 04 identifica como supuesto de sujeción al ICIO aquellas construcciones, instalaciones y obras *“realizadas en cumplimiento de una orden de ejecución que requieran la oportuna licencia”*. No obstante, el concepto de licencia, elemento indispensable para que se produzca el hecho imponible del ICIO, dista del concepto de orden de ejecución atendiendo a su carácter y en relación con este tributo, el Tribunal Supremo ha señalado, entre otras, en su Sentencia n.º 6196/2003, de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 10 de octubre de 2003, que resuelve el Recurso de Casación n.º 80/2002, que:

“no puede olvidarse que estamos en presencia de un impuesto, cuyo fundamento ha de estar en la manifestación de la capacidad económica de los que realizan las construcciones, instalaciones y obras, lo que exige la voluntariedad de los potenciales contribuyente en la decisión de realizarlas, lo que es incompatible con la obligación legal de llevarlas a cabo y su imposición por orden administrativa”.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Fecha	20/08/2025 09:16:26
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	NATALIA MARIA HERNANDEZ LUCAS TORRES (Coordinadora Gestión Tributaria)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Página	13/24



Por lo que, las obras realizadas en virtud de dicha orden quedan excluidas del hecho imponible del ICIO, sin perjuicio de los supuestos en los que la legislación urbanística autonómica establezca la preceptividad de obtención de licencia, también, para obras a realizar en virtud de órdenes de ejecución.

Así, el artículo 160.d) de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, establece que no requeriría título habilitante urbanístico para los actos amparados por órdenes de ejecución municipales.

Por lo que, se propone la supresión del ordinal h) del artículo 2.2 de la Ordenanza Fiscal n.º 04.

3.- En segundo lugar, el párrafo tercero del artículo 11.9 de la Ordenanza Fiscal n.º 04 sobre la bonificación por la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo fija el momento en el que el obligado tributario debe efectuar el *petitum* del beneficio fiscal con carácter previo al inicio de la instalación que justifica la exacción del ICIO.

El literal del referido párrafo únicamente señala que la solicitud habrá de hacerse “*antes del inicio de la obra*”. En la práctica ha devenido en múltiples solicitudes en las que se indica como fecha de inicio de la ejecución de la instalación la misma de la firma de la solicitud. Esto ha puesto de manifiesto la existencia del riesgo real de que, en el mismo día, tras la ejecución de la instalación los potenciales beneficiarios de la bonificación formulen la solicitud, contraviniendo el requisito reglamentariamente previsto en la Ordenanza Fiscal n.º 04 que lo establece en un momento previo.

Por lo que, en aras dotar de mayor claridad el literal del referido párrafo, se propone la modificación del párrafo III del artículo 11.9 de la Ordenanza Fiscal n.º 04 en los siguientes términos:

“El obligado tributario deberá efectuar la solicitud, al menos, el día natural inmediatamente anterior al del inicio de las obras de construcción o instalación de los sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo”.

QUINTO.- Modificaciones en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

1.- Del mismo modo que el ICIO, en cuanto a la naturaleza potestativa del tributo, las Haciendas Locales cuentan con el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (*IIVTNU, en adelante*), regulado en los artículos 104 a 110 del TRLRHL. Así, el Ayuntamiento de Fuenlabrada cuenta con este impuesto entre los recursos de derecho público que integran su Hacienda regulado en la Ordenanza Fiscal n.º 05.

La redacción originaria de la regulación del IIVTNU prevista en el TRLRHL fue sometida a una intensa judicialización, concluyendo con la expulsión del ordenamiento jurídico de los preceptos de su articulado que regulaban el método de determinación de la base imponible por la Sentencia n.º 182/2021 del Tribunal Constitucional, de 26 de octubre de 2021.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Fecha	20/08/2025 09:16:26
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	NATALIA MARIA HERNANDEZ LUCAS TORRES (Coordinadora Gestión Tributaria)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Página	14/24



El Real Decreto-Ley 26/2021, de 8 de noviembre (*RD-Ley 26/2021, en adelante*) rehabilitó la facultad exigir el IIVTNU por aquellos Ayuntamiento que contasen con el tributo, impuesto y ordenado conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del TRLRHL, mediante la modificación, entre otros, del artículo 107 del mismo texto legal que regula la base imponible del Impuesto.

2.- El método de estimación objetiva de la base imponible del IIVTNU consiste en la aplicación sobre el valor terreno en el momento del devengo de unos **coeficientes**, en función del periodo de generación del incremento hasta un máximo de 20 años, regulados en el apartado 4 del referido artículo 107 del TRLRHL.

Estos coeficientes deben ser regulados en el texto de la propia Ordenanza Fiscal reguladora del IIVTNU, cuyos máximos “*serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado*”. Ello deviene en el escenario de que tras la entrada en vigor de la disposición legal que modifique los coeficientes del artículo 107.4 del TRLRHL, los mismos previstos en el texto de la Ordenanza Fiscal pudieran resultar superiores al máximo legalmente previsto.

No obstante, el último párrafo del referido artículo 107.4 del TRLRHL establece una solución paliativa para este escenario señalando que, el nuevo máximo legal “*se aplicará [...] directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso*”. Esto es, permite la aplicación directa de la disposición legal, en tanto y cuanto la Administración afectada tramite el correspondiente procedimiento de modificación de la Ordenanza Fiscal.

3.- En la práctica, sin perjuicio de excepciones, en aras a adecuar la actuación de esta Oficina Tributaria a los principios de simplicidad, eficacia y racionalización de los procedimientos administrativos, se impulsa un único expediente anual de modificación de las Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento de Fuenlabrada, cuyo procedimiento se adapta al principio de devengo de los tributos de cobro periódico. Por lo que, el procedimiento administrativo ha de llegar a término antes del 31 de diciembre de cada ejercicio.

Así, para incorporar los nuevos coeficientes actualizados por Ley de Presupuestos Generales del Estado (*LPGE, en adelante*) u otra disposición legal, estos deberían entrar en vigor con carácter previo al inicio del procedimiento de modificación de las Ordenanzas Fiscales. No obstante, la realidad es que el procedimiento legislativo por el que devendrían actualizados los coeficientes han llegado a término, desde el ejercicio 2021, a la finalización de cada ejercicio.

Por lo que, año tras año nos encontramos ante la situación de tener que acudir a la cláusula paliativa del referido artículo 107.4 del TRLRHL para calcular la cuota tributaria del IIVTNU, deviniendo desactualizados los coeficientes previstos en la Ordenanza Fiscal n.º 05 respecto de los nuevos modificados por LPGE u otra disposición legal.

En consecuencia, se propone la remisión expresa en el texto de la Ordenanza Fiscal n.º 05 a los coeficientes previstos en el referido apartado 4 del artículo 107 del TRLRHL, a los efectos de prevenir modificaciones reiterativas motivadas por la no concordancia de la tramitación del procedimiento administrativo reglamentario con el procedimiento legislativo por el que se actualizan los mismos. El apartado 5 del artículo 7 de la Ordenanza Fiscal n.º 05 quedaría redactado en los siguientes términos:

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Fecha	20/08/2025 09:16:26
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	NATALIA MARIA HERNANDEZ LUCAS TORRES (Coordinadora Gestión Tributaria)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Página	15/24



“El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación, el previsto, vigente y actualizado, en el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma con rango de Ley dictada al efecto, actualicen los citados coeficientes, se entenderán automáticamente modificados, facultándose al Titular de la Gerencia de la Oficina Tributaria del Ayuntamiento de Fuenlabrada para, mediante Resolución, dar publicidad a los coeficientes que resulten aplicables”.

SEXTO.- Modificaciones en la Tasa por la prestación del servicio de Gestión de Residuos Domésticos.

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el TRLRHL, las Tasas son recursos de la hacienda municipal de naturaleza potestativa. Esto es, las Entidades Locales podrán libremente decidir en el ejercicio de su autonomía financiera la imposición de las mismas.

No obstante, respecto al servicio de gestión de residuos de competencia municipal, cuyo artículo 20.4.s) del TRLRHL habilita para financiarlo por medio de la Tasa, la Ley 7/2022 supera el carácter potestativo de esta figura impositiva estableciendo la imperatividad de la misma en su artículo 11.3.

Así, el Ayuntamiento de Fuenlabrada por acuerdo del Pleno Municipal, en sesión extraordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2024, se aprueba definitivamente la Tasa por la prestación del servicio de Gestión de Residuos Domésticos (TGRD, en adelante) y la Ordenanza Fiscal n.º 16 que la regula.

2.- Una de las notas características de las Tasas que se exijan por la prestación de servicios municipales es la prevista en el artículo 24.2 del TRLRHL referente al cumplimiento del principio de equivalencia, según el cual los ingresos previstos por la recaudación de la misma no podrán superar el coste real o previsible del servicio.

No obstante, el referido artículo 11.3 de la Ley 7/2022 reconfigura esta nota característica, particularmente para la TGRD, al señalar que la Tasa ha de ser no deficitaria. Esto es, el análisis económico de la misma ha de llegar al cumplimiento íntegro del principio de equivalencia, deviniendo por mismo importe el coste del servicio de gestión de residuos de domésticos y los ingresos previstos.

Este elemento definitorio se conjuga en consonancia con el principio de pago por generación, eliminando de las características de la Tasa cualquier elemento que persiga un mero afán recaudatorio, que es sustituido por un carácter íntegramente medioambiental y financiador del servicio cuyo coste se repercute atendiendo a este principio entre los usuarios del mismo.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Fecha	20/08/2025 09:16:26
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	NATALIA MARIA HERNANDEZ LUCAS TORRES (Coordinadora Gestión Tributaria)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Página	16/24



En consecuencia, dado que ni los costes asociados al servicio, ni los usuarios destinatarios del mismo se mantienen estancos en el tiempo, el cumplimiento de que la TGRD sea “no deficitaria” precisa de una evaluación periódica que requiere del preceptivo estudio técnico-económico regulado en el artículo 25 del TRLRHL.

Por lo que, la Dirección General competente en materia de Medio Ambiente o, en su caso, aquella en cuyas competencias se circunscriba el servicio de gestión de residuos domésticos será la encargada de elaborar el referido Informe Técnico-Económico que refleje el coste efectivo del servicio y la repercusión del mismo entre los potenciales usuarios, dando cumplimiento íntegro al meritado principio de equivalencia.

3.- Asimismo, por un lado, desde la OTAF, a la vista de la reciente implementación de la TGRD, se propone a la Dirección General competente en materia de Medio Ambiente el estudio de los siguientes elementos a tener en cuenta para la Tasa y la Ordenanza Fiscal que la regula para el ejercicio 2026:

- Ampliación del ámbito subjetivo (p.e.: entidades sin fines lucrativos, centros de educación pública obligatoria, comercios, etc.) de la bonificación regulada en el artículo 7 de la Ordenanza Fiscal n.º 16 por la participación en recogidas separadas para la posterior preparación para la reutilización y reciclado.
- Ampliación del ámbito objetivo (p.e.: recogida separada de residuos domésticos o asimilados, siempre que no constituya una obligación legal, para beneficiarios tales como entidades sin fines lucrativos, centros de educación pública obligatoria, comercios, etc.) de la bonificación regulada en el artículo 7 de la Ordenanza Fiscal n.º 16 por la participación en recogidas separadas para la posterior preparación para la reutilización y reciclado.
- Actualización, en su caso, de los porcentajes de bonificación de aplicación por cada supuesto de hecho que comporte gasto fiscal para esta Administración, atendiendo a criterios de eficiencia y sostenibilidad financiera.
- Estudio de la incorporación del beneficio fiscal regulado en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 7/2022 en el “supuesto de prácticas de compostaje doméstico o comunitario o de separación y recogida separada de materia orgánica compostable” y sus implicaciones respecto a la determinación de los ingresos de la TGRD o, en su caso, al gasto fiscal.
- Estudio de la incorporación del beneficio fiscal regulado en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley 7/2022 para “personas y las unidades familiares en situación de riesgo de exclusión social” y sus implicaciones respecto a la determinación de los ingresos de la TGRD o, en su caso, al gasto fiscal.

Por lo que, procede la remisión del expediente a la Dirección General competente en materia de Medio Ambiente a los efectos de estudio y formulación de una propuesta a incorporar al Expediente OOFF 2026.

Pz Constitución, 1 – 28943 Fuenlabrada (Madrid)
Tel_ 91 649 70 00 www.ayto-fuenlabrada.es
C.I.F. Q7850015D

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Fecha	20/08/2025 09:16:26
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	NATALIA MARIA HERNANDEZ LUCAS TORRES (Coordinadora Gestión Tributaria)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Página	17/24



4.- Por otro lado, en el marco de la gestión tributaria de la TGRD, en la redacción originaria del ordinal 5 del artículo 11 de la Ordenanza Fiscal n.º 16, se contempló la posibilidad de dividir el recibo-liquidación de la Tasa en caso de concurrencia de sujetos pasivos, en los mismos términos que se prevé para otros tributos de cobro periódico y notificación colectiva como el IBI. Esta previsión tiene origen en la recomendación plasmada en el Dictamen sobre el Proyecto de Ordenanza Fiscales para el ejercicio 2025, elaborado por el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Fuenlabrada (TEAMF, en adelante), de fecha 7 de octubre de 2024, que indicaba expresamente lo siguiente:

“En aplicación de los principios de eficacia y eficiencia, se recomienda que la regulación de la posibilidad de solicitud de división de los recibos cuya unidad censal sea el bien inmueble tenga efectos en los diversos tributos afectados, singularmente IBI y la presente TGRD”.

El fundamento de esta recomendación tiene origen en lo dispuesto en el párrafo III del artículo 35.7 de la LGT, según el cual, *“Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido”.*

No obstante, debemos traer a colación la Sentencia de la Sección 2ª, de la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, de 5 de julio de 2012, que resuelve el Recurso de Casación n.º 1443/2011, cuyo Fundamento de Derecho Tercero predica lo siguiente:

*“El siguiente párrafo, “Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido”, no es posible aplicarlo a los supuestos de responsabilidad subsidiaria que requiere un acto previo de declaración de fallido del deudor principal y de los deudores solidarios y la consiguiente declaración de responsabilidad subsidiaria, sino que **por su propio tenor sólo es posible su aplicación, exceptuando la norma general de solidaridad por la de mancomunidad, cuando se trate de impuestos que gravan la titularidad o transmisión de elementos patrimoniales**”.*

Partiendo del concepto de la figura tributaria de la Tasa que grava: (1) la ocupación o aprovechamiento especial del dominio público, o (2) la prestación de servicios públicos, como es el caso de la TGRD, quedando el objeto de gravamen de la misma totalmente ajeno a la mera titularidad o transmisión de elementos patrimoniales, la previsión legal del apartado 7 del artículo 35 de la LGT que permite la división de los recibos-liquidaciones cuando concurren varios obligados tributarios no resultaría de aplicación.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Fecha	20/08/2025 09:16:26
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	NATALIA MARIA HERNANDEZ LUCAS TORRES (Coordinadora Gestión Tributaria)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Página	18/24



En consecuencia, se propone la modificación del apartado 5 del artículo 11 de la Ordenanza Fiscal n.º 16 en los siguientes términos:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.4 de esta Ordenanza Fiscal, los recibos-liquidaciones o las liquidaciones directas de la Tasa se emitirán a nombre de un único sujeto pasivo.

Los recibos-liquidaciones o liquidaciones directas de la Tasa se emitirán individualizados por bien inmueble de naturaleza urbana que corresponda a una única referencia catastral en el que se generen los residuos domésticos”.

III.- TRÁMITE PREVIO DE CONSULTA PÚBLICA.

1.- Adicionalmente al procedimiento administrativo de elaboración de Ordenanzas Fiscales, el artículo 133 de la Ley 39/2015 prevé, con carácter previo a la elaboración del proyecto de normas con carácter reglamentario (*como sería el supuesto de las Ordenanzas Fiscales*), el **trámite de consulta pública y previa**, a través del portal web del Ayuntamiento, para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

La preceptividad de este trámite ha representado numerosas dudas interpretativas sobre su aplicabilidad al procedimiento regulado en los citados artículos 15 a 17 del TRLRHL. En un primer momento, la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas emitió Informe de fecha de 19 de enero de 2018, sobre la consulta formulada por la Federación Española de Municipios y Provincias, señalando que: *“el trámite de consulta previa debe sustanciarse cuando se trata de aprobación de una nueva ordenanza fiscal, mientras que en el caso de modificación de una ordenanza fiscal ya aprobada con anterioridad, puede obviarse dicho trámite por tratarse de una regulación parcial de la materia”.*

2.- Esto es, el trámite de consulta pública y previa a la tramitación del Expediente del proyecto de Ordenanzas Fiscales goza de carácter preceptivo únicamente respecto de la aprobación originaria de las Ordenanzas. No corriendo la misma suerte en caso de modificaciones. No obstante, careciendo de carácter vinculante lo sentado por el Ministerio en el Informe referido, la cuestión interpretativa fue elevada a los Tribunales, resolviendo definitivamente el Tribunal Supremo en la STS 108/2023, cuyo Fundamento de Derecho Sexto ha fijado el siguiente criterio interpretativo:

*“el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que regula el procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales locales, constituye legislación especial por razón de la materia, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 1ª, apartado 1, de la Ley de la Ley 39/2015, **no resulta exigible seguir el trámite de consulta pública previsto en el art. 133.1 LPAC, como trámite previo al procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales establecido en el art. 17 TRLHL**”.*

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Fecha	20/08/2025 09:16:26
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	NATALIA MARIA HERNANDEZ LUCAS TORRES (Coordinadora Gestión Tributaria)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Página	19/24



Por todo lo expuesto, conforme a lo establecido en el artículo 2.2 de la Instrucción sobre el Procedimiento de Ordenanzas en el Ayuntamiento de Fuenlabrada y en el ejercicio de las funciones atribuidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.3.1.c) de los Estatutos de la OTAF,

SE PROPONE

Pz Constitución, 1 – 28943 Fuenlabrada (Madrid)
Tel_ 91 649 70 00 www.ayto-fuenlabrada.es
C.I.F. Q7850015D

UNICO.- Iniciar el Expediente del Proyecto de modificación de las Ordenanzas Fiscales y Precios Públicos para el ejercicio 2026.

Se incorpora como **Anexo I** la redacción de las modificaciones propuestas.

Documento firmado electrónicamente con Código Seguro de Verificación en la fecha que figura al pie de este documento, por Natalia María Hernández Lucas-Torres, Directora-Gerente Suplente de la Oficina Tributaria del Ayuntamiento de Fuenlabrada (por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de agosto de 2025).

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Fecha	20/08/2025 09:16:26
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	NATALIA MARIA HERNANDEZ LUCAS TORRES (Coordinadora Gestión Tributaria)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Página	20/24





Ayuntamiento de
FUENLABRADA
Área de Economía y Administración
Concejalía de Economía, Hacienda y
Administración Pública



Oficina Tributaria Ayuntamiento Fuenlabrada

Pz Constitución, 1 – 28943 Fuenlabrada (Madrid)
Tel_ 91 649 70 00 www.ayto-fuenlabrada.es
C.I.F. Q7850015D

ANEXO I

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Fecha	20/08/2025 09:16:26
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	NATALIA MARIA HERNANDEZ LUCAS TORRES (Coordinadora Gestión Tributaria)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Página	21/24



1.- Modificar los párrafos III y VI del artículo 10.4 de la Ordenanza Fiscal n. ° 01 en los siguientes términos:

“Esta bonificación no se aplicará cuando la unidad familiar sea titular de más de un bien inmueble de naturaleza urbana en el territorio nacional, excepto que se trata de una plaza de garaje de uso residencial.

Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá estar empadronado en el municipio de Fuenlabrada y presentar solicitud al Ayuntamiento antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior al devengo del Impuesto para el que se solicita la bonificación. Las solicitudes presentadas con posterioridad surtirán efectos a partir del periodo siguiente”.

2.- Modificar el párrafo V del artículo 10.5.2 de la Ordenanza Fiscal n. ° 01, respecto a los supuestos de no concesión de la bonificación, en los siguientes términos:

“No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar para autoconsumo sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia o carezcan de la preceptiva Declaración Responsable de Obra o, en su caso, licencia urbanística de obra correspondiente a la ejecución de las obras e instalaciones necesarias.

Esta bonificación se aplicará individualizada en una única instalación por referencia catastral a bienes inmuebles de naturaleza urbana, excluidos los garajes, los trasteros y las zonas comunes. No resultará de aplicación la bonificación en los supuestos de ampliación o modificación de las instalaciones previamente existente y bonificada por inmueble asociado a referencia catastral.

Esta bonificación será incompatible con las establecidas en los apartados 2 y 4 del presente artículo”.

3.- Modificar el artículo 9.3 de la Ordenanza Fiscal n. ° 01, respecto del recargo en el IBI de bienes inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, en los siguientes términos:

“A los bienes inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente se les aplicará un recargo del 50 por ciento de la cuota líquida del Impuesto.

A estos efectos tendrá la consideración de inmueble desocupado con carácter permanente aquel que de forma continuada y sin causa justificada cumpla con los siguientes requisitos:

- a) permanecer desocupado por un plazo superior a dos años;*
- b) que el titular, obligado tributario del Impuesto, ostente la titularidad de cuatro o más inmuebles de uso residencial.*

Se considerarán causas justificadas que excluyen la aplicación del recargo las previstas en el artículo 72.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El recargo será del 100 por ciento de la cuota líquida del Impuesto cuando el periodo de desocupación sea superior a tres años.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Fecha	20/08/2025 09:16:26	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza			
Firmado por	NATALIA MARIA HERNANDEZ LUCAS TORRES (Coordinadora Gestión Tributaria)			
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Página	22/24	

En caso de que titular del inmueble residencial desocupado con carácter permanente, obligado tributario del Impuesto, ostente la titularidad de un total de dos o más inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados en Fuenlabrada, el recargo será del 150 por ciento de la cuota líquida del Impuesto.

El procedimiento administrativo para declarar un inmueble uso residencial como desocupado con carácter permanente contará con la siguiente tramitación:

- a) Comunicación de inicio del procedimiento en la que se pondrá de manifiesto los indicios de desocupación.*
- b) Apertura del trámite de audiencia al sujeto pasivo por un periodo de 15 días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de la comunicación, en el que podrá formular alegaciones, aportar documentos y utilizar los medios de prueba admitidos en Derecho que acrediten su pretensión. A estos efectos, se reconocen, entre otros, como medios de prueba los datos del padrón municipal de habitantes, así como los consumos de suministros, del bien inmueble de uso residencial.*
- c) Propuesta de Resolución en el que se valorarán las pruebas aportadas por el sujeto pasivo.*
- d) Resolución del titular de la Gerencia de la Oficina Tributaria del Ayuntamiento de Fuenlabrada, por delegación del Alcalde-Presidente, declarando, en su caso, el inmueble desocupado con carácter permanente.*

El recargo se devenga el 31 de diciembre y se liquidará anualmente, una vez constatada la desocupación del inmueble en la fecha de devengo, juntamente con el acto administrativo por el que esta se declare”.

4.- Modificar el párrafo VI del **artículo 4.1.e) de la Ordenanza Fiscal n. ° 02** en los siguientes términos:

“Para poder disfrutar de esta exención, el sujeto pasivo deberá presentar la correspondiente solicitud ante la Oficina Tributaria del Ayuntamiento de Fuenlabrada antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior al devengo del Impuesto para el que se solicita la exención. Las solicitudes presentadas con posterioridad surtirán efectos a partir del periodo impositivo siguiente”.

5.- Modificar el **apartado 4 del artículo 7bis de la Ordenanza Fiscal n. ° 02** en los siguientes términos:

“Procederá, previa petición del sujeto pasivo, la bonificación del 50% de cuota del impuesto, respecto de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de 30 años, y del 75 %, respecto de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de 40 años o más,, contados a partir de la fecha de la primera matriculación, que cumplan con los requisitos para ser clasificados como históricos en el artículo 3 del Real Decreto 892/2024, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos”.

6.- Supresión del ordinal h) del artículo 2.2 de la Ordenanza Fiscal n. ° 04.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Fecha	20/08/2025 09:16:26
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	NATALIA MARIA HERNANDEZ LUCAS TORRES (Coordinadora Gestión Tributaria)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Página	23/24



7.- Modificar el **párrafo III del artículo 11.9 de la Ordenanza Fiscal n. ° 04** en los siguientes términos:

“El obligado tributario deberá efectuar la solicitud, al menos, el día natural inmediatamente anterior al del inicio de las obras de construcción o instalación de los sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo”.

8.- Modificar el **apartado 5 del artículo 7 de la Ordenanza Fiscal n. ° 05** en los siguientes términos:

“El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación, el previsto, vigente y actualizado, en el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma con rango de Ley dictada al efecto, actualicen los citados coeficientes, se entenderán automáticamente modificados, facultándose al Titular de la Gerencia de la Oficina Tributaria del Ayuntamiento de Fuenlabrada para, mediante Resolución, dar publicidad a los coeficientes que resulten aplicables”.

9.- Modificar el **apartado 5 del artículo 11 de la Ordenanza Fiscal n. ° 16** en los siguientes términos:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.4 de esta Ordenanza Fiscal, los recibos-liquidaciones o las liquidaciones directas de la Tasa se emitirán a nombre de un único sujeto pasivo.

Los recibos-liquidaciones o liquidaciones directas de la Tasa se emitirán individualizados por bien inmueble de naturaleza urbana que corresponda a una única referencia catastral en el que se generen los residuos domésticos”.

CSV (Código de Verificación Segura)	IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Fecha	20/08/2025 09:16:26
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmado por	NATALIA MARIA HERNANDEZ LUCAS TORRES (Coordinadora Gestión Tributaria)		
Url de verificación	https://sede.ayto-fuenlabrada.es/verifirmav2/code/IV7T6LZK2DUP77HMS5GH64CQFY	Página	24/24

